Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0084

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 07 de marzo de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	6460	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL HERNANDO GARZON BERNAL (Q.E.P.D)	VCT – 0049	27/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 6460, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

Elaboró: JORGE GIL

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0049

(27 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia de explotación No. 6460, y se toman otras determinaciones"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 5 de mayo de 1997, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA — **ECOCARBON**-Regional No. 2 Ubaté, mediante Resolución No. **RUD-022-97**[1] otorgó a los señores **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN, MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL, DARÍO MORALES FERNÁNDEZ** y **MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ** la Licencia de Explotación No.**6460** de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de **PACHO** departamento de **CUNDINAMARCA** en un área de 169,2600 hectáreas por el termino de diez (10) años contados a partir del 15 de enero de 2002, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante escrito radicado No. **2010-412-047915-2** del 21 de diciembre de 2010, el señor **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**, allegó oficio de solicitud de prórroga acogiéndose a la ley 1382 de febrero de 2010, articulo 77.

El 23 de septiembre de 2011 con radicado No. **2011-412-030030-2**, los señores **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**, **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN**, **MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ** y **DARÍO MORALES FERNÁNDEZ** invocaron lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y a la vez manifestaron *"Por lo anteriormente expuesto y encontrándome dentro de los términos dos (2) meses antes del vencimiento, hago uso del derecho de preferencia dado en la Ley para que mi Licencia de Explotación No. 6460 se Convierta en Contrato de Concesión Minera."*

Bajo el radicado No. **2012-412-001269-2** del 17 de enero de 2012, los señores **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**, **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN**, **MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ** y **DARÍO MORALES FERNÁNDEZ** reiteraron el interés en optar por el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión minera.

El 26 de abril de 2012 con escrito radicado No. **2012-412-012575-2**, los señores **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**, **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN**, **MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ** y **DARÍO MORALES FERNÁNDEZ** reiteraron solicitud de decisión pronta del ejercicio de derecho de

[1] Ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 1997 según constancia expedida por la Gerencia Operativa Regional No. 2 Ubaté el día 4 de diciembre de 2001.

preferencia para suscribir Contrato de Concesión minera, en los términos de lo consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

A través de la Resolución No. **VCT-1254** de fecha 09 de octubre de 2023[2], la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió a saber:

> *"**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 6460 presentada mediante radicado No. **2010-412-047915-2** del 21 de diciembre de 2010, por el señor **MANUEL HERNANDO GARZON BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.335.041 en su condición de cotitular minero." (…)*

Con escrito radicado No. **20231002726782** del 9 de noviembre de 2023, la señora **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN** presentó solicitud de derecho de preferencia a fin de suscribir Contrato de Concesión bajo las condiciones de la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016.

El 13 de marzo de 2024 con el escrito radicado No. **20241002990332** se presentó solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte (subrogación de derechos) respectivamente, dentro de la Licencia de Explotación No. **6460**, por fallecimiento del titular **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**, a favor de sus herederos, los señores **OSCAR HERNANDO GARZÓN ROJAS, MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS** y **CLAUDIA FERNANDA GARZÓN ROJAS.**

Con escrito radicado No. **20241002994032** del 14 de marzo de 2024, se presentó solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte (subrogación de derechos) respectivamente, dentro de la Licencia de Explotación No. **6460**, por fallecimiento del titular **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**, a favor de sus herederos, los señores **OSCAR HERNANDO GARZÓN ROJAS, MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS** y **CLAUDIA FERNANDA GARZÓN ROJAS**.

Mediante Auto GSC-ZC No. **000205 del 1 de febrero de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-015 del 05 de febrero de 2024 y el cual acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. **000108 del 15 de enero de 2024**, se hizo el estudio del derecho de preferencia presentado con radicado No. **20231002726782** del 9 de noviembre de 2023, concluyendo lo siguiente:

> *"REQUERIMIENTOS"*
>
> *"REQUERIR a la sociedad titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que se realizan en el presente auto y allegar lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 001179 del 11 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 054 del 19 de agosto de 2020, Auto GSC-ZC-No. 000017 del 05 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 004 del 14 de enero del 2022, Auto GSC-ZC-No. 1536 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, Auto GSC-ZCAUT- 332-2847 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-200*

[2] Notificado por Estado Jurídico No. 015 del 5 de febrero de 2024.

fijado el 27 de noviembre de 2023 y Auto GSCZC-No. 179 del 06 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0033 fijado el 09 de marzo de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. ***20231002726782*** *del 09 de noviembre de 2023".*

En Auto GSC-ZC No. **001431 del 21 de octubre de 2024**[3], notificado por Estado Jurídico No. 184 del 25 de octubre de 2024 y el cual acogió los Concepto Técnico GSC-ZC N° **000544 del 25 de abril de 2024,** al cual se le hizo alcance mediante concepto técnico GSC-ZC N° **000885 del 07 de octubre de 2024**, se concluyó lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

8. INFORMAR que mediante Auto GSC-ZC No. 001179 del 11 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 054 del 19 de agosto de 2020, Auto GSC-ZC No. 000017 del 5 de enero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 004 del 14 de enero del 2022, Auto GSC-ZC No. 001536 del 9 de diciembre de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, Auto No. AUT-332-2847 del 14 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 200 del 27 de noviembre de 2023, con respecto a realizar los ajustes requeridos sobre el Formato Básico Minero Anual del 2019, Auto No. AUT-332-3358 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 216 del 27 de diciembre de 2023, con respecto a realizar los ajustes requeridos sobre el Formato Básico Minero Anual del 2021, Auto No. AUT-332-3357 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 216 del 27 de diciembre de 2023 y Auto GSC-ZC No. 000205 del 1 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 015 del 5 de febrero de 2024, e fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesi6n presentada mediante Radicado No. ***20231002726782*** *del 9 de noviembre de 2023, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciara frente a las sanciones a que haya lugar.*

9. INFORMAR a los titulares que para el trámite de Derecho de Preferencia solicitada mediante radicado ***20231002726782*** *del 9 de noviembre de 2023, debe contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y debe estar al día con sus obligaciones hasta la fecha del Auto mediante el cual se efectuó el estudio del derecho de preferencia.*

10. INFORMAR que el concepto técnico GSC-ZC - 000544 del 25 de abril de 2024, frente a la solicitud de Derecho de Preferencia a fin de suscribir Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001, presentada mediante Radicado No. ***20231002726782*** *del 9 de noviembre de 2023, se estableció que persiste el incumplimiento frente a las siguientes obligaciones, a saber:*

Presentar los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los trimestres I, II y II I de 2003.

[3] Notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-184 del 25 de octubre de 2024.

Presentar los Ajustes y/o modificaciones del Formato Básico Minero Anual del 2006, teniendo en cuenta que, de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico del 23 de diciembre de 2010, el presentado mediante Radicado No. 82529 del 7 de mayo del 2007, la producción reportada no coincide con la declarada en los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regal las para dicho periodo. Presentar los Ajustes y/o modificaciones a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM - AnnA Mineria) del Formato Básico Minero Anual del 2019. Presentar los Ajustes y/o modificaciones del Formato Básico Minero Anual del 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM - AnnA Mineria), dado que presenta las siguientes inconsistencias: Literal B.6.2. Plano Georreferenciado: el Archivo Geográfico solicitado para el piano de labores no se presentó en formato (GDB) o (SHP). Presentar los Ajustes y/o modificaciones a trues del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM - AnnA Minería) del Formato Básico Minero Anual del 2021. Presentar los Ajustes y/o modificaciones a trues del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM - AnnA Minería) del Formato Básico Minero Anual del 2022. Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre IV de 2018.

Presentar los Estudios técnicos (Programa de Trabajos y Obras (P.T.0)) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación, de conformidad con el Articulo Segundo de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

11 INFORMAR que el concepto técnico GSC-ZC No. 000885 del 07 de octubre de 2024, frente a la solicitud de Derecho de Preferencia a fi n de suscribir Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001, presentada mediante Radicado No. ***20231002726782*** *del 9 de noviembre de 2023, se estableció lo siguiente: "...una vez efectuado el análisis de superposiciones dentro del título minero, se establece que el área definitiva susceptible de retener, con forme a los criterios técnicos referenciados en el literal b) del numeral 2.5.1. del presente Concepto Técnico de Evaluación Integral, no cumple con el criterio de área mínima definido y reglamentado en el Artículo 2 de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, por lo cual, resultaría inviable su otorgamiento y en consiguiente, la realización de un proyecto minero.*

(...) PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los titulares mineros en cuanto al requerimiento efectuado so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, presentada mediante Radicado No. ***20231002726782*** *del 9 de noviembre de 2023, a través del Auto GSC-ZC No. 000205 del 1 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 015 del 5 de febrero de 2024 y el cual acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000108 del 15 de enero de 2024, teniendo en cuenta que, una vez revisado el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM- AnnA Mineria), se evidencio que persiste el incumplimiento frente a las obligaciones referenciadas en el numeral 2.5.2 del presente Concepto Técnico de Evaluación Integral..."*

12. INFORMAR que en acto administrativo separado se realizara el pronunciamiento, respeto de la solicitud de Derecho de Preferencia a fin de suscribir Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001, presentada mediante radicado No. ***20231002726782*** *del 9 de noviembre de 2023.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0049

(27 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia de explotación No. 6460, y se toman otras determinaciones"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **6460**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes a saber:

1. Solicitud de derecho preferencia presentado con radicado No. **2011-412-030030-2** del 23 de septiembre de 2011, reiterado con los radicado Nos. **2012-412-001269-2** del 17 de enero de 2012, y **2012-412-012575-2** del 26 de abril de 2012, por los señores **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**, **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN**, **MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ** y **DARÍO MORALES FERNÁNDEZ** invocaron lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988**.**

2. Solicitud de derecho de preferencia, presentada con radicado **20231002726782** del 9 de noviembre de 2023, a fin de suscribir Contrato de Concesión bajo las condiciones de la Resolución No. 4 1265 de 27 de diciembre de 2016, presentado por la señora **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN** identificada con cedula de ciudadanía 20.789.839, en calidad de cotitular minera de la Licencia de Explotación No. **6460.**

3. Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte, presentada con radicado **No. 20241002990332** del 13 de marzo de 2024 y radicado No. **20241002994032** del 14 de marzo de 2024, por los señores **OSCAR HERNANDO GARZÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.370.283, **MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.195 y **CLAUDIA FERNANDA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.631, dentro de la Licencia de Explotación No. **6460.**

4. Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 335.041 y ostentaba la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **6460.**

De esta manera, los tramites serán atendidos en el mismo orden en que se han enunciado.

1. Solicitud de derecho preferencia presentado con radicado No. **2011-412-030030-2** del 23 de septiembre de 2011, reiterado con radicado No. **2012-412-001269-2** del 17 de enero de 2012, y reiterado radicado No. **2012-412-012575-2** del 26 de abril de 2012, por los señores **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**, **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN**, **MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ** y **DARÍO MORALES FERNÁNDEZ** invocaron lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988**.**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0049

(27 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia de explotación No. 6460, y se toman otras determinaciones"

En primer lugar, debe manifestarse que la solicitud derecho preferencia presentada con radicado No. **2011-412-030030-2** del 23 de septiembre de 2011, reiterada con los radicados Nos. **2012-412-001269-2** del 17 de enero de 2012, y **2012-412-012575-2** del 26 de abril de 2012, por los señores **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**, **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN**, **MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ** y **DARÍO MORALES FERNÁNDEZ**, será atendida en acto administrativo separado, en primer lugar por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en segunda instancia por nuestra Dependencia, por tratarse de un trámite compartido que acuerdo a su viabilidad técnica se harán los respectivos pronunciamientos; por tanto será remitido para lo de su competencia.

2. Solicitud de derecho de preferencia, presentada con radicado No. **20231002726782 del 9 de noviembre de 2023**, a fin de suscribir Contrato de Concesión bajo las condiciones de la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, presentada por la señora **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.789.839, en calidad de cotitular minera de la Licencia de Explotación No. **6460.**

Sobre la solicitud de derecho de preferencia, presentada con radicado No. **20231002726782** del 9 de noviembre de 2023, a fin de suscribir Contrato de Concesión bajo las condiciones de la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, presentado por la señora **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.789.839, debe manifestarse que será resuelta en acto administrativo separado, en primer lugar por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en segunda instancia por nuestra Dependencia, por tratarse de un trámite compartido que acuerdo a su viabilidad técnica se harán los respectivos pronunciamientos; por tanto será remitido para lo de su competencia.

En últimas se abordará lo concerniente al numeral 3 que se refiere a:

3. Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte, presentada con radicado **No. 20241002990332** del 13 de marzo de 2024 y radicado No. **20241002994032** del 14 de marzo de 2024, por los señores **OSCAR HERNANDO GARZÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.370.283, **MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.195 y **CLAUDIA FERNANDA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.631, dentro de la Licencia de Explotación No. **6460.**

Corolario a lo anterior, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones,

el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352[4], lo relativo a los títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

> *"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, la Licencia de Explotación No. **6460**, fue otorgado en virtud de, la norma vigente y aplicable del Decreto 2655 de 1988, que en relación con el fallecimiento del titular minero dispone:

> *"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

[4] Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.
"Articulo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplia ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales."

"Articulo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."

> *1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (…)*

No obstante, la misma normatividad en su artículo 13 cita:

> *"ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. (…)*
>
> *El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (…)*

Por su parte el Decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero, estableció:

> *"Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
> *1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
> *2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*
> *Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*
>
> ***Parágrafo 1°** Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*
> ***Parágrafo 2°** Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios"*

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

> ***"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.*** *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (…) (Destacado fuera de texto)*
>
> ***ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.*** *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia[5].

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad[6], vocación[7] y dignidad sucesoral[8].

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

> *"**ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA**. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

> ***"ARTICULO 1045.*** *Modificado por el art. 1°, Ley 1934 de 2018.* ***PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.*** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*
>
> ***ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO**. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (…)"*

[5] Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

[6] La capacidad consiste "…en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág. 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

[7] La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

[8] La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario… constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y **dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior** solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud radicada por los señores **OSCAR HERNANDO GARZÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.370.283, **MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.195 y **CLAUDIA FERNANDA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.631, dentro de la Licencia de Explotación No. **6460,** en concordancia con la documentación aportada mediante radicado No. **20241002990332** del 13 de marzo de 2024 y radicado No. **20241002994032** del 14 de marzo de 2024, se verificó que el señor **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 335.041, cotitular minero, falleció el día **11 de marzo de 2023** según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11520361 expedido el 13 de abril de 2023 por la Registraduría del Estado Civil de Pacho Cundinamarca, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 136 de 1990, el plazo con el que se contaba para informar de la muerte del titular minero a la autoridad minera, culminó el día **11 de mayo de 2023,** conforme al cómputo de término establecido en el Decreto ibidem.

En observancia a lo esbozado, se evidencia el incumplimiento del plazo consagrado en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia por causa de muerte, razón por la cual esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud presentada por los señores **OSCAR HERNANDO GARZÓN ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.370.283, **MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.195 y **CLAUDIA FERNANDA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.631, mediante radicado No. **20241002990332** del 13 de marzo de 2024 y radicado No. **20241002994032** del 14 de marzo de 2024, a causa del

fallecimiento del señor **MANUEL HERNANDO GARZON BERNAL** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 335.041, cotitular de la Licencia de Explotación No. **6460**.

4. Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 335.041 y ostentaba la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **6460**.

En primer lugar, en atención a los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia procede a efectuar pronunciamiento en relación de la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 335.041, con ocasión a su fallecimiento.

Así, teniendo en cuenta, que el señor **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 335.041, y ostentó la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 6460, falleció el **11 de marzo de 2023** según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11520361 expedido el 13 de abril de 2023 por la Registraduría del Estado Civil de Pacho Cundinamarca, se tiene que, el plazo máximo para presentar la solicitud de derecho de preferencia por muerte fue hasta el 11 de mayo de 2023, siendo así, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación de las licencias de explotación, se encuentra el fallecimiento del concesionario o beneficiario si es persona natural; no obstante, la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, el derecho de preferencia por muerte, tal como lo estipula el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, norma aplicable a la Licencia de Explotación No. **6460**.

Ahora bien, El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, en el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 293 señala:

> *"ART. 293. Validez de los títulos. Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá electo respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero."*

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo **294** del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

> *"ART. 294. Registro ordinario. Cuando un acto de los sometidos al Registro Minero establezca, modifique, grave o cancele un derecho sobre la propiedad inmueble*

superficiaria, deberá además llenar el requisito de su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de acuerdo con la ley civil."

Conforme a lo expuesto, efectuada la revisión del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (**SGD**) que maneja la Entidad, y atendiendo al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11520361 expedido el 13 de abril de 2023 por la Registraduría del Estado Civil de Pacho Cundinamarca, donde certifican que el fallecimiento del señor **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL** (FALLECIDO) cotitular de la Licencia de Explotación No. **6460**, fue el 11 de marzo de 2023, lo que significa que ha transcurrido el plazo consignado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 , sin que obre petición por parte de asignatarios, donde soliciten la derecho de preferencia por muerte en relación con el título minero, y que se encuentre pendiente por resolver petición en ese sentido, salvo, la analizada en el numeral tercero del presente acto administrativo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir del Registro Minero Nacional al señor señor **MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 335.041, cotitular de la Licencia de Explotación No. **6460.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1.- **RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de señor **MANUEL HERNANDO GARZON BERNAL** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 335.041, cotitular de la Licencia de Explotación No. **6460**, presentada mediante radicados Nos. **20241002990332** del 13 de marzo de 2024 y **20241002994032** del 14 de marzo de 2024, por los señores **OSCAR HERNANDO GARZÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.370.283, **MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.195 y **CLAUDIA FERNANDA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.631, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.**- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la **exclusión** en el Registro Minero Nacional del señor **MANUEL HERNANDO GARZON BERNAL (Q.E.P.D**.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 335.041, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Parágrafo. - Como consecuencia de lo resuelto en el presente acto administrativo y una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo 2, téngase como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **6460**, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven de la misma los señores **MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.517.455, **DARÍO MORALES FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.517.122, **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.789.839.

Artículo 3.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.517.455, **DARÍO MORALES FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.517.122, **MERCEDES ROJAS DE GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.789.839 en calidad de titulares de Licencia de Explotación No. **6460** y a los señores **OSCAR HERNANDO GARZÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No**.** 79.370.283, **MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.195 y **CLAUDIA FERNANDA GARZÓN ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía 51.684.631 en calidad de asignatarios y terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **MANUEL HERNANDO GARZON BERNAL** (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 335.041, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

Artículo 4. - En firme el presente acto administrativo **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda a realizar la respectiva exclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído.

Artículo 5. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **remítase** copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a fin poner en conocimiento las solicitudes presentadas con radicado No. 2011-412-030030-2 del 23 de septiembre de 2011, reiterada con los radicado Nos. 2012-412-001269-2 del 17 de enero de 2012, 2012-412-012575-2 del 26 de abril de 2012 y el radicado No. 20231002726782 del 9 de noviembre de 2023, conforme a lo de su competencia.

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2025.02.27 17:14:05 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez /Abogado GEMTM-VCT

Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM-VC

Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM VCT

Vo.Bo: Aura Mercedes Vargas Cendales Asesora VCT